

**RESOLUCIÓN**

REF/UAIP/007/2023

**SANTIAGO DE MARIA: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En la ciudad de Santiago de María, a las catorce horas del día veintisiete de abril del año dos mil veintitrés.

**I. CONSIDERANDOS:**

- a) A las ocho horas con veinte minuto del día catorce de Abril del año dos mil veintitrés, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía presencial por la señorita [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], del Domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], con Documento Único de Identidad número [REDACTED], quien actúa en su calidad de persona natural, me solicitó la información siguiente:

**1) Nombre de los Alcaldes de Santiago de María y periodo.**

**2) Cantidad de empleados por departamento.**

- b) Mediante auto de las quince horas del día catorce de abril del año dos mil veintitrés, la suscrita oficial de información habiendo analizada la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 literal d) del RELAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo solicitado.
- c) Con base a las funciones que le corresponde al Oficial de Información, de conformidad al art. 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito realiza los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por el solicitante de una manera oportuna y veraz, para facilitar el acceso a la información.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático válido, donde el ejercicio del



poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquella unidad que puede poseer la información, con el objeto de que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- Con fecha 14 de Abril del año 2023, se le solicita al **Registrador de la Carrera Administrativa Municipal**, parte de la información requerida por la solicitante. Ante tales requerimientos la Jefe de la Unidad, con fecha 17 de abril de 2023, remite la información solicitada, el cual se adjuntará a la presente resolución.
- Con fecha 14 de abril del año 2023, se le solicita a la unidad de **Secretaría Municipal**, parte de la información requerida por la solicitante. Ante tales requerimientos el encargado de la Unidad, con fecha 26 de abril de 2023, remite la información solicitada, el cual se adjuntará a la presente resolución.

Por lo anteriormente expresado, se le entrega la información por ser considerada como información pública y oficiosa, de conformidad a lo establecido en el Art.6 literal c) y d) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

### III. RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 65, 66, 69, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública; art. 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; la suscrita Oficial de Información,

#### RESUELVE:

- a) La solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- b) Entréguese la información remitida a esta unidad por parte de las unidades administrativas que posee la información solicitada.
- c) Hágase saber, a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma municipalidad, en relación con lo dispuesto en los arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.
- d) Hágase saber, al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada le queda expedita la vía administrativa para acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, para interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de conformidad a lo señalado en el art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos relacionado a los arts. 82 y 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



- e) Notifíquese, a la solicitante por el medio señalado para tal efecto, dejándose constancia impresa de la realización del acto de comunicación.



**Rocío Marisol Saravia Pérez**  
**Oficial de Información**  
**Alcaldía Municipal de Santiago de María.**

La presente resolución de solicitud de información, se encuentra en versión pública de conformidad a lo establecido en Arts. 24 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial de los solicitantes.

